

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE MAYO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
56/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 32 APLAZADO
300/2010	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	33A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
27 DE MAYO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros como todos recordamos, ya hemos estado en el debate, en la discusión de esta contradicción de criterio, ya hemos aprobado en forma definitiva, del Primero al Quinto de los Considerandos en cuanto a su contenido y estamos situados en el Considerando Sexto, relativo al fondo del asunto, donde concluye con la propuesta que hace para solucionar la Contradicción mencionada el proyecto del señor Ministro don Sergio Armando Valls.

Está a discusión, también recuerdo a ustedes, que el jueves que lo discutimos, el señor Ministro ponente decía al Tribunal Pleno estar en situación de ir recogiendo todas las consideraciones que se habían venido haciendo, para esperar a escuchar al Ministro Pardo Rebolledo y a su servidor que éramos quienes no habíamos emitido cuál sería el sentido, la justificación de nuestro voto en relación con la propuesta. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. En relación con la Contradicción de Tesis que se analizó a partir de la sesión del jueves pasado, quisiera expresar que no comparto todas las

consideraciones del proyecto. A mí me parece que es indiscutible que las personas morales tienen un ámbito protegido de derechos por nuestra Constitución. Si se afirma que no tienen derechos humanos, las personas morales, esto no puede llevar como consecuencia que queden excluidas del ámbito de protección del artículo 1º constitucional. Y a mí me parece, que más bien el debate es de tipo conceptual, entre derechos humanos y derechos fundamentales o derechos de las personas morales, pero —insisto— para mí lo trascendente es que desde mi punto de vista es indiscutible que hay que reconocer que las personas morales tienen un ámbito de derechos protegido por nuestra Constitución porque son sujetos de derechos y obligaciones e interactúan con otros actores a través de actos jurídicos.

Me parece que el Constituyente permanente elige el vocablo “derechos humanos” para referirse precisamente a ese conjunto de derechos que están reconocidos en nuestra Constitución y que representan el mínimo de protección para cualquier persona. Me parece que la elección del concepto “persona” en lugar del de “individuo” debe traer alguna intención y en esa pudiera ser que estuvieran incluidas las personas morales en esta —insisto— protección que genera el artículo 1º.

Sin embargo, no comparto lo que se señala en el proyecto, en la página cincuenta y ocho, en el párrafo penúltimo. Aquí se dice que lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, es aplicable en lo conducente para conocer cuáles son los datos personales de una persona moral, los que podrían ser —nos dice aquí— nacionalidad, domicilio, número telefónico, patrimonio u otras cuestiones análogas, puesto que esos datos corresponden a la vida privada de la persona moral, ya que aun cuando ésta no cuenta con datos que pudieran ser considerados, que se refieren a aspectos relacionados

con su intimidad —como sucede con las personas físicas— dicha circunstancia no es obstáculo para que aquellos datos que se refieren a su vida privada, puedan ser objeto de la prerrogativa constitucional.

A mí me parece que no podemos, simple y sencillamente trasladar los conceptos aplicables a una persona física hacia una persona moral, creo que tiene, y varios de los compañeros que hicieron uso de la palabra en la sesión anterior, hicieron referencia a que desde luego las personas morales tienen derechos, pero solamente pueden ser aquellos que son acordes con su propia naturaleza, no podemos traslapar extralógicamente el ámbito de protección hacia una persona física que está diseñada con base en principios de dignidad, de libertad hacia las personas morales, pero —insisto— mi conclusión es que sí están protegidos algunos derechos de estas personas morales, los que son propios o acordes con su naturaleza, creo también que tienen derecho a la privacidad de ciertos datos porque en la ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos sensibles o de datos particulares o privados, debe en esa ponderación, darse prioridad a los datos privados cuando su divulgación pueda generar algún perjuicio, en este caso a titulares, personas morales.

Desde esta perspectiva yo —insisto— aunque por distinta línea argumentativa, llego a la conclusión de que sí están protegidos los derechos de las personas morales en nuestra Constitución a que sí tienen derecho a que determinados datos serán reservados o consten en una información reservada, y también creo, y ahí sí coincido con el proyecto, que tendrá que hacerse un ejercicio en cada caso concreto para poder establecer cuándo estamos en presencia de un dato que no debe ser divulgable de los que se aportan en estas auditorías medio ambientales, y cuáles sí deben ser o deben tener acceso al público por referirse a cuestiones que

afectan precisamente el medio ambiente, y que atienden también a razones de interés público.

En esa medida, me parece conveniente el ejercicio que propone el proyecto para poder identificar —en cada caso concreto— cuándo estamos en presencia de un dato que no debe ser divulgable respecto de una persona moral, y cuáles otros que se refieren —insisto— a estas auditorías medio ambientales, sí deben ser divulgadas y deben ser de acceso público a toda sociedad.

La diferencia de las visiones de la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte sobre el punto, es que tratando de reducir a lo máximo, es que la Primera Sala determina que aunque el artículo 6° establece que toda la información que está en poder de una dependencia pública (es pública toda esa información) cuando se trata de estos datos sensibles o privados, esa información se convierte en privada o en reservada, y en cambio, la Segunda Sala, y algunas de las señoras y señores Ministros que han hecho uso de la palabra han establecido que la información que está en poder de una autoridad es pública, pero que determinados datos no deben ser divulgables, pero que eso no les hace perder su naturaleza de pública.

Al final de cuentas, creo que las dos Salas confluyen en una misma solución, que es, hay datos que no deben ser divulgables, aunque la información sea pública y otros que sí pueden tener acceso cualquier persona a ellos.

En este punto, me parece que si nosotros decimos que la información es pública, la naturaleza intrínseca de esa información es que está al alcance de todo mundo y que debe ser divulgable; cuando nosotros decimos que esa información, aunque es pública no debe ser divulgable, entonces esa naturaleza de pública pues se

ve muy cuestionada porque precisamente se trata de información que va a ser reservada para que pueda tener acceso a ella cualquier persona; entonces, yo en ese punto pues estaría con la postura de la Primera Sala, es decir, la diferencia es entre información pública e información reservada; es información pública todo lo que está en poder de una autoridad, pero cuando afecta determinados datos relativos a la vida privada de las personas físicas o de las personas morales, entonces pierde esa naturaleza de pública porque no puede tener acceso a ella cualquier persona, y se reserva al acceso precisamente de cualquier persona de la sociedad a esa información.

Entonces, el tema de “divulgable” creo que es una categoría que no viene reconocida ni en la Constitución ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, ahí se habla de la que es pública y de la que debe reservarse o es confidencial, si se reserva, me parece que pierde su naturaleza de pública, porque ya no tenemos acceso a ella todos, y por eso, pienso que la postura de la Primera Sala en este punto –insisto– yo no haría causa belli en este aspecto, finalmente es una cuestión meramente formal.

La conclusión con la que estoy de acuerdo es que las personas morales sí tienen un ámbito de derechos protegidos por la Constitución, sí tienen con base en este ámbito de protección derecho a que determinada información relativa a su vida institucional o su vida privada llevada al ámbito de las personas morales, no sean divulgados por el perjuicio que les puede causar que otras personas tengan acceso a esta información.

Y finalmente, que será en cada caso cuando se analice qué tipo de información puede ser divulgable o no en tratándose de ésta que proporcionan las personas morales con motivo de las auditorías

medioambientales. Esa sería mi postura en relación con el asunto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Pardo. Yo daré mi punto de vista, trataré de ser breve, en relación con la propuesta que hace el señor Ministro Valls, para solucionar esta contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas.

Mi voto sí, será a favor del proyecto con los siguientes alcances. Estoy de acuerdo con la primera premisa del proyecto en el sentido de que las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales, pero no solamente porque la Constitución no distingue sino porque por una parte la norma las crea como centro de imputación de derechos, precisamente para que se relacione jurídicamente con la calidad de gobernados, y como tales merecen la tutela de los derechos fundamentales en la medida que su instrumentación no sea incompatible con la naturaleza o su naturaleza y especialidad.

En segundo lugar, aunque no creo adecuado afirmar que se suscriben en estricto rigor en el sistema de derechos humanos, que más que un simple catálogo de derechos, protege la dignidad se ha dicho, y la integridad del ser humano, a veces por encima – inclusive– de los derechos nacionales, creo que la afectación a las corporaciones, personas morales, puede implicar una afectación a los derechos humanos de los individuos que las conforman, o que tienen interés en su actuación, y por ello, debe abordarse el estudio de esos derechos, aunque la persona moral solo sea un vehículo de la titularidad de aquellos derechos humanos.

Mi voto también participa de conformidad en el sentido de la segunda premisa que se establece en el proyecto, porque en mi concepto, la información privada que entre en posesión de la autoridad ambiental, no se transforma por ese solo hecho en

pública, sino que también incluye información privada como la administrativa, aquí se ha dicho también, comercial o industrial, así como los datos personales. Sin embargo, también como alguno de ustedes, compañeros Ministros, me aparto de las consideraciones del proyecto que sustentan esta tesis, porque creo que esta distinción debe construirse a partir de una ponderación, por una parte, del derecho de acceso a la información pública que se rige por el principio de máxima publicidad, y por la otra, del derecho a la privacidad, y de la protección de datos personales, en términos del cual en mi concepto toda la información que se relacione con la proyección de la personalidad y en el alcance que aquí pueda corresponder a las personas morales, es privada, donde la regla general, es la de no divulgación.

Lo anterior, porque con independencia de que ambas Salas de este Alto Tribunal estén de acuerdo, en que la información de la que hablamos no necesariamente es divulgable, puede existir información protegida, el punto de contradicción consiste en determinar si por estar en posesión de la autoridad, la información se convierte en pública, y en mi concepto, esto no debe interpretarse así, pues aunque pueda presumirse pública en acatamiento al texto constitucional, no debe someterse al régimen de los datos que son objeto del derecho al acceso a la información pública que está sujeta al principio de máxima publicidad, sino que en respeto al derecho a la privacidad, debe protegerse y sólo cuando expresamente se disponga otra cosa podrá divulgarse, debiendo añadir que esto sería resuelto caso por caso.

También hago mención a que, yo me apartaría de la parte final del último considerando, del considerando de fondo en cuanto se incluye un test, un test que sí es un buen ejercicio, pero creo que conduciría más a una mayor confusión que allá a determinar una regla rigurosa para su ejercicio para determinar cuándo se divulga o

no la información. Yo creo que más allá de este test, debería de estarse a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Ese es mi punto de vista, en última instancia estando de acuerdo con la propuesta en este sentido del voto personal, en todo caso yo lo resolvería en un voto concurrente con estas expresiones.

Si no hay alguien que quiera hacer uso de la palabra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Vuelvo a expresar mi agradecimiento a todos mis compañeros y compañeras por sus aportaciones tanto de la sesión del jueves como el día de hoy para enriquecer este proyecto con un tema muy novedoso, con un tema que está siendo debatido en muchos tribunales del mundo, no es solamente acá en donde se discute si hay o no derechos humanos para las personas colectivas, para las personas morales.

Voy a tratar de una manera general de dar mis puntos de vista, pretendiendo al mismo tiempo responder a algunas de las cuestiones que se han señalado.

La consulta que he sometido a la consideración de ustedes, conforme a lo establecido en el artículo 1º constitucional, considera que toda persona sea física o bien persona moral, colectiva o jurídica, tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, así como que estos datos no puedan divulgarse sin su consentimiento, aunque debo señalar que existen determinadas causas que permiten establecer excepciones al principio de privacidad de datos personales, las cuales están relacionadas, en su mayoría, por cuestiones que afectan el interés general, toda vez que éste debe prevalecer, desde mi punto de vista, en algunos casos respecto del interés individual; es decir, si

bien el derecho a la protección de datos personales es una derivación del derecho a la vida privada, el cual constituye un derecho personalísimo, aquel derecho se encuentra referido a todo tipo de personas físicas o personas morales, colectivas o jurídicas, tanto porque los artículos 6º, fracción II, como 16, párrafos primero y segundo, ambos de la Constitución Federal, disponen que se encuentra protegido respecto de su divulgación a terceros, así como de cualquier acto de molestia sin limitarlo a las personas físicas como porque el numeral primero de este mismo Cuerpo Normativo Supremo, como ya lo dije, preceptúa que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, entre los que se encuentra el referido en los citados artículos 6º, fracción II; y 16º, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; es decir, porque el referido numeral primero dispone que todas las personas y no sólo las físicas, gozarán de la protección de esos derechos y de las garantías para su protección.

Por otra parte, la información y documentación de índole privada generada por un particular sea persona física o moral, colectiva o jurídica, o su auditor ambiental durante el desarrollo de una auditoría de este tipo voluntaria, además, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentra en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregada por dicho particular, forma parte esta información de un universo en el que de acuerdo con los referidos principios contenidos en el artículo 6º constitucional y la normatividad secundaria aplicable, es posible que exista información de diversos tipos: pública, reservada y confidencial, e incluso, algún tipo de información que en principio no pueda caer de manera clara en alguna de estas tres categorías; por lo tanto, la consulta estima que no obstante que en el artículo 6º de la

Constitución, así como en los numerales 1º y 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establezca que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal estatal o municipal es pública, sólo puede tener esta naturaleza aquella que por exclusión no quede comprendida en las categorías de confidencialidad y/o reserva definida en el marco normativo aplicable; y como lo decía hace un momento el Ministro Pardo Rebolledo, habría que ir a cada caso concreto y a su análisis respectivo.

En esa tesitura, conforme a los artículos 14, fracción II, 15, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 37, 40 y 41 del Reglamento de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, los artículos 159-Bis-III y 159-Bis-IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y los puntos Quinto, Sexto, Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, es posible concluir que dentro del universo de información que se solicita respecto de las auditorías ambientales, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales puede encontrarse con información de carácter público y de carácter no público, en donde a su vez podrá detectarse información de orden confidencial, y otra pudiendo ser también de orden reservado que revista el carácter de información medio ambiental.

En ese caso, la Secretaría mencionada debe resolver la solicitud de información que se le haga entregándole información que se considere como pública y ordenando que se mantenga bajo

resguardo por tiempo indefinido aquella de carácter confidencial y por el tiempo que determine la ley en los casos de reserva, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así pues, yo estoy proponiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se sustentan en la consulta, los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación indico: Primera. "DATOS PERSONALES. LAS PERSONAS MORALES SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO." Segunda Tesis propuesta: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO." Hasta aquí llegaría la intervención de su servidor. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve, nada más para fijar exactamente los dos grandes puntos de las contradicciones, o de las tesis de contradicción que se presentan. Yo coincido en que sí tienen las personas morales derechos protegibles, desde luego de alguna manera identificables con derechos humanos en el sentido amplio, y que por lo tanto deben ser protegidos por la ley y por las autoridades siempre y cuando se refieran a la naturaleza misma de las personas morales; en ese sentido, no estoy totalmente conforme con la primera de las tesis que se propone, porque la hace derivar del derecho a la vida

privada o a la intimidad, que yo considero que no es conforme con la naturaleza de las personas morales. Y segundo, conforme a la propia ley, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia, toda información que posea la autoridad es pública, ahí está definida, lo cual difiere de la postura de la segunda tesis que dice que no es de carácter público. Yo digo que sí es pública, pero no toda es divulgable, hay condiciones que se deben atender precisamente en protección de esos derechos; y por lo tanto, la autoridad en cada caso particular debe analizar qué información puede ser divulgable o no de todo ese universo de información pública que posee. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señoras y señores Ministros quiero hacer este planteamiento y lo hago reforzado con la participación del señor Ministro Luis María Aguilar, en el caso, y como ha señalado el señor Ministro ponente, la propuesta del proyecto es en relación con dos tesis que son caracterizadas y así propuestas como tesis jurisprudenciales, esa es la propuesta del proyecto, estar o no de acuerdo con esta propuesta de dos tesis jurisprudenciales, en la participación de su servidor, perdón, aquí tengo que hacer esta referencia, manifesté que desde mi punto de vista la primera, sería una tesis puente en tanto que no resuelve el tema de contradicción, si bien son argumentos que inclusive sirven de base en el desarrollo metodológico para llegar a la propuesta, desde mi percepción, es una tesis puente, no resuelve la contradicción, esto no quiere decir que no pudiere -si se aprueba por este Tribunal Pleno, vamos a poner eso en esta situación-, quedar como un criterio, pero no sería jurisprudencial, no tendría la calificación de jurisprudencial, en tanto a que conforme a Ley de Amparo no sería aquella que resuelve la contradicción y tuviera la fuerza, la firmeza de una tesis jurisprudencial, sino de un criterio aislado, una tesis puente, esa es una observación.

Aquí lo que podríamos hacer para efecto de, -si alguien no quiere hacer uso de la palabra-, tomar ya una votación en relación con la propuesta concreta que hace el señor Ministro ponente, y su propuesta ha sido hoy confirmada, la que está en el texto de su proyecto en el sentido que propone dos criterios como criterios jurisprudenciales, podemos votar, sugeriría, a favor o en contra de la propuesta, las premisas han servido de metodología para llegar a la propuesta, o sea, el análisis si tienen o no derechos fundamentales o humanos las personas morales, y después la cuestión de los datos concretos, tema de la contradicción, esto es, aquellos que fueron entregados de manera abultada a una autoridad pero que aquí han producido ese diferendo en las apreciaciones en la Primera y en la Segunda Sala.

De esta suerte, la propuesta es para resolver esa contradicción a través de la emisión de sendos criterios, respecto de los cuales habría la duda, sin embargo, podríamos votar, si no hay inconveniente, estar a favor o en contra de la propuesta y en función del resultado, qué caracterización habríamos de darle ya aprobados los dos criterios a la primera respecto de la segunda, si a la primera, sería considerada y así pasaría a seguir todo el trámite para efectos de aprobación y publicación como una tesis puente, esto es, que no resuelve el criterio y la otra sí, con la definitividad de fuerza de un criterio jurisprudencial.

Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracia señor Presidente, desde luego estoy de acuerdo con la propuesta que usted hace de que la primera no fuera tesis jurisprudencial sino que fuera una tesis puente, asimismo, coincido con lo que ha señalado

el Ministro Aguilar en el sentido de que esta información de las auditorías ambientales es de carácter público, pero no toda es divulgable, en esos términos lo propuso y estoy de acuerdo en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, con estas acotaciones que ha hecho el señor Ministro ponente, no obstante que al tomar yo la palabra en la sesión anterior y expresar mi no conformidad con el sentido del proyecto, hoy me llevaría a cambiar y a entender en primera, que estoy de acuerdo en que el contenido de la primera tesis no es obligatorio, aunque pudiera estar en contra de sus consideraciones y en la segunda, estar completamente de acuerdo que se trata de información pública en todos los casos, la cual puede ser reservada o confidencial según la calificación de la ley y en ese sentido para ser congruente con lo que expuse en la ocasión anterior manifiesto estar completamente de acuerdo con la ponencia tal cual hoy la ha delineado el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente simplemente tengo una duda, entonces la postura cambia, ya no es de índole privada la información, sino de índole pública la información. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se haría el ajuste correspondiente en las consideraciones, perdón por el diálogo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente es que es un cambio muy sustantivo entre el juez y yo quisiera que esto quedara muy claramente explicitado para saber cómo vamos a votar y no es una cuestión simple.

Yo en la primera tesis, en la que es una tesis puente, considero que si el derecho a la protección de datos personales es una emanación de la dignidad de la persona, no es posible que las personas morales tengan ese derecho humano, no es predicable de ellas, insisto, porque esto suele ser y así lo hemos reconocido nosotros en otros criterios, una manifestación si tal lenguaje poco metafísico cabe del derecho a este derecho humano de la dignidad.

Entonces, creo que no es posible predicarlo, pero esa sería una cuestión que no hace la mayor diferencia porque además es una tesis puente y yo no podría estar en contra de esos argumentos.

Sin embargo, el segundo tema sí, creo que debe quedar muy claramente planteado qué es lo se nos está proponiendo en este cambio, insisto del jueves a ahora. La información en manos de las autoridades públicas es o no información pública, yo creo que este es el primer elemento. Primero. Si es información pública, queda bajo una condición o no de reserva en términos del artículo 6°. Desde mi punto de vista, la información pública no puede ser más que reservada en términos del artículo 6°, temporalmente, bajo determinado tipo de condiciones, etcétera.

Entonces, sí pediría al señor Ministro ponente con mucho respeto, yo en principio vengo en contra de su proyecto, hasta el jueves de

manera total, pero sí que se nos explicitara con mucha claridad para saber la posición, creo que se generó aquí -no sólo soy el único, me parece- un poco de desconcierto en el sentido de ¿toda información que está en manos de las autoridades es pública? Primera cuestión. Segunda. Si toda información en manos de autoridades es pública, ¿el único modo de no otorgarla a algún particular es por la condición de reserva? Éste me parece que es el segundo y muy claro elemento.

Tuvimos hace tiempo o hemos tenido desde hace un tiempo algún tipo de asuntos, en donde esta clasificación de reserva ya sabemos que tiene que darse por seguridad, por interés, en fin, por las clasificaciones que establece la ley y las que están sustentadas en la Constitución.

Entonces, sí creo que es muy importante que pudiéramos definir estos dos aspectos señor Presidente, insisto, para saber cómo vamos a conducir la votación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo he hecho una nueva propuesta, en la que desde luego haría los ajustes correspondientes en las consideraciones, y esa es mi propuesta. Entonces le pido a la Presidencia que se vote la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es la propuesta que hace el señor Ministro. Aquí hago esta consulta señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El texto de la propuesta del criterio, de la tesis que se incluye, vamos, ¿variarían las consideraciones a partir de sostener el criterio de la tesis?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque pediría yo al señor secretario que leyera la tesis propuesta para que resuelva el problema, creo que ahí están estos elementos y si nos señala cuáles son los que cambian en todo caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

“DATOS PERSONALES. LAS PERSONAS MORALES SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón secretario en esta ya varió la propuesta, esta es una tesis aislada, ya no está siendo propuesta como una tesis jurisprudencial; o sea, ésta no resuelve el criterio; la que es la propuesta de tesis jurisprudencial que resuelve la propuesta para resolver el conflicto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6°, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y POR ENDE SUSCEPTIBLE EN PRINCIPIO DE DIVULGARSE A TERCEROS EN TÉRMINOS DE DICHA LEY...”

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Esa no es la propuesta. Yo ya hice el cambio aceptando lo que el señor Ministro Aguilar había propuesto. Es de carácter público, pero no toda es divulgable, obviamente esto tiene que reflejarse en el texto. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este caso vamos a configurar el criterio y dejar la tesis ya para su redacción posterior. Esta es la propuesta que hace el proyecto y que varía ya este criterio. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Entiendo el punto, es de carácter público, me parece un cambio muy importante con el cual yo coincido, no es divulgable en su totalidad.

Yo creo que el problema, la expresión “divulgable” no está en la Constitución, este es el gran problema señor Presidente, por qué, porque si no, seguimos simplemente desplazando el problema; vamos a utilizarlo no en un sentido técnico, en un sentido general la expresión “divulgable”, ¿por qué no se da a conocer? Por reserva o por algún otro tipo de razones, y este me parece que es el elemento esencial.

Si se quiere usar la expresión “no es divulgable en su totalidad en razón del criterio de reserva previsto en el artículo 6°”.

Éste me parece que es el meollo del problema; yo sé y no es la posición mía, pero algunos dijeron que sí aplicaba datos personales, algunos de los señores Ministros dijeron que había una condición o una semejanza entre la información de una persona moral y los datos personales de una persona física, y en consecuencia caso por caso habría que verlo.

Éste es un criterio muy importante, que creo que hoy en la mañana el señor Ministro Pardo por ahí lo estaba expresando; otro criterio

que es el mío –en lo personal–, es: No es divulgable para usar esta expresión –insisto– en razón de que puede estar reservada por la autoridad, pero sólo por criterio de reserva; entonces sí creo que es muy importante para poder definir este muy delicado asunto, está claro que es de carácter público, está claro que es divulgable.

Ahora, creo que falta simplemente decir cuáles son las razones, voy hablar así, ya sé que no existe esto “de la no divulgabilidad de la información” si es en razón de datos personales, o es en razón de reserva, o en razón de las dos, creo que éste es el elemento central para poder tomar una determinación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo quisiera ante la nueva propuesta precisar también mi postura. Como bien lo dice el Ministro Cossío, mi postura es que las personas morales tienen derecho a la protección de ciertos datos, y para mí el fundamento de esta protección sería el artículo 6º constitucional, en su fracción II, donde dice: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Así como por el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo, que establece: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, etcétera.

Es decir, la circunstancia de que la información que está en poder de una autoridad es pública, no necesitamos decirlo nosotros, eso lo establece la primera fracción del artículo 6º constitucional; el punto aquí es si las personas morales tienen derecho a la protección de ciertos datos, y mi conclusión es que sí. –Insisto– no por un traslape de la situación de la persona física a la persona

moral, sino porque las personas morales están reconocidas en nuestro sistema constitucional y legal, y porque son sujetos de derechos y obligaciones.

En esa medida, yo creo que más que darle el enfoque de que si la información que tiene la autoridad es pública pero en algunos casos no se puede divulgar, o en unos casos va a ser reservada, el enfoque de la tesis me parece, y a lo mejor ahí podríamos confluir varios es: Las personas morales tienen derecho a la protección de cierto tipo de datos y en esa medida no toda la que proporcionan a la autoridad con motivo de estas auditorías medio ambientales debe ser divulgada por estar en poder de una autoridad.

Para mí ése sería el enfoque de la tesis y a lo mejor ahí podríamos confluir algunos en nuestras opiniones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo iba a posicionarme en las dos tesis cuando vino el cambio de criterio, que yo en principio coincido, pero sí estimo que es hartamente complicado poder votar un cambio de criterio sin tener claro cuáles van a ser los condicionamientos de esta información que tiene carácter público, porque algunos nos hemos manifestado, yo me manifesté así en la sesión pasada, en el sentido de que si bien en el sistema constitucional mexicano las personas jurídicas o morales no son titulares del derecho fundamental a datos personales sí tienen una protección de ciertos datos similar a la que las personas físicas tienen de sus datos personales, y que consecuentemente, sin menoscabo que por mandato constitucional la información que tiene la autoridad es pública, esta información pública puede estar o bien reservada en

los casos de la ley, o bien puede ser confidencial y por estas razones haber una prohibición de que se dé a conocer.

Si éste fuera el sentido de la tesis yo estaría de acuerdo con la propuesta, pero es que votar simplemente que es público, hay diferentes posturas en el Pleno sobre lo que es público, la postura del Ministro Cossío que dice: Es público, pero no es datos personales; consecuentemente, en principio, salvo que sea reservada, puede ser divulgada o es divulgable por usar esta palabra que viene en la contradicción, y otros que no asemejamos a datos personales, pero si decimos: Tiene una protección que en cierta medida se equipara hasta otros que sostienen que sí son datos personales De tal manera que yo estimaría señor Presidente, que sí sería bueno que el Ministro ponente nos determinara estos puntos para votar y que después en el engrose no tuviéramos problemas de que votamos cuestiones diferenciadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo también estoy un poco confundido en cuanto al planteamiento esencial, y voy a decir porque: Si estamos en los términos constitucionales y creo que eso nadie lo discute, es un categórico lo que señala el artículo 6° constitucional: “Toda información en posesión de una autoridad es pública.” el problema es cómo entendemos esto, como en muchos otros casos que hemos tenido un texto constitucional categórico; y sin embargo, tenemos que interpretarlo a la luz de la realidad y de la

reglamentación que se hace de él. En segundo lugar, creo que por lo menos, he visto que varios hemos ido coincidiendo, inclusive, los que difieren de la posición inicialmente adoptado por alguno de nosotros, en el sentido de que es evidente que los derechos humanos como tales están dirigidos a la persona física, no podría ser de otra forma, que inclusive, hay derechos humanos que es imposible que protejan a la persona jurídica que es un ente legal, una ficción jurídica; consecuentemente, de ninguna manera podrían ser aplicables; aquí estamos en un terreno de interpretación, y voy a retomar lo que he dicho y tratar de decir por qué, a mí sí me interesaría, inclusive, conocer el desarrollo de las consideraciones para llegar a una conclusión, porque me parece fundamental y me parece fundamental además, para orientar al orden jurídico nacional. Aquí estamos discutiendo un concepto, datos personales, y podríamos unos pensar, dato personal es exclusivamente dirigido a la persona física, pero si lo entendemos como dato personal en un sentido amplio, las personas jurídicas, son personas, así se les ha reconocido y como aquí se ha dicho tienen derechos y obligaciones, y también pueden tener datos que les son propios como personas jurídicas, pero también se nutren de datos que les proporcionan los particulares y que en principio son datos confidenciales; entonces, yo podría estar de acuerdo, si lográramos una argumentación lo suficientemente sólida para decir: Evidentemente conforme al texto constitucional, la información que está en posesión de las autoridades tiene el carácter de público; sin embargo, ello no lo vuelve en automático información que esté a disposición de los particulares –lo estoy fraseando en este momento, habría que construirlo muy bien ¿no? No nada más de personas físicas sino también de personas morales, cuáles son las limitaciones de esta configuración argumentativa constitucional, cambia la naturaleza jurídica de la información protegida a los particulares, porque cumpliendo una obligación como aquí se subrayó en la sesión anterior, se entregue a una autoridad, qué

calidad tiene esa información porque está en los registros públicos y cuál es el alcance que debe tener; consecuentemente, me parece que en mi opinión, y lo que yo pediría, es que pudiéramos, -lo digo respetuosamente-, conocer toda la base argumentativa para llegar al criterio, porque el criterio no necesariamente pudiera permitirnos estar de acuerdo con todo lo que lo nutre; y finalmente, de donde tendría que salir una tesis de jurisprudencia. A mí me parece que esto es esencial, porque al final del día, yo he ido entendiendo que quizás en las diferencias que tenemos, es cómo entendemos los conceptos, y que eventualmente poniéndonos de acuerdo en eso, quizás pudiéramos coincidir mucho, la diferencia que originalmente veía, desde mi óptica, se ha ido diluyendo frente a las intervenciones y a las aclaraciones. Ahora hay puntos torales, puntos en donde se dice: La información es pública porque está en posesión de la autoridad, y consecuentemente, es pública, y sólo se debe reservar temporalmente.

Este es un punto finísimo que hay que considerar ¿Los datos personales que tienen las autoridades se reservan temporalmente? Ciertos privilegios o prerrogativas que se conceden constitucionalmente, inclusive, a las personas morales, y que en la legislación —además la Constitución lo reconoce, que esto es conforme a la legislación aplicable— y que la legislación le da un carácter no de una protección temporal, sino permanente, como puede ser el secreto industrial, el secreto fiscal, tiene que ser temporal necesariamente cuando está en posesión de una autoridad, porque un particular cumplió con una obligación, como es el caso concreto, de entregar esa información para un objeto determinado, pues me parece que todos estos temas, lo digo con el mayor respeto, merecerían la atención de este Pleno, para ver si llegamos a ponernos de acuerdo en todo esto, y construir el criterio más sólido y que logre concitar el mayor número de votos para dar seguridad en un tema que me parece es muy importante, insisto,

por supuesto para los justiciables, pero también para el orden jurídico nacional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo, cómo he entendido el desenvolvimiento de la discusión de este asunto; en el proyecto del señor Ministro ponente, de manera inicial, se plantean dos conclusiones distintas. Una comprendida dentro del punto de contradicción; la otra, que surge de la interpretación de los propios artículos constitucionales y legales, que se hace cargo para llegar a la conclusión segunda, y la primera parte de que como se trata de un problema dado en una auditoría ambiental, la primera pregunta que surge, que no fue materia del punto de contradicción, es: ¿Esa información que se genera por una empresa particular y que es entregada a los auditores, tiene o no el carácter de pública? Ese es el punto de contradicción, la Primera Sala dijo que no era pública; la Segunda Sala dijo que sí era información pública; luego se dice: Como quien genera esa información es una persona moral, es una empresa, la entrega a la autoridad que está llevando a cabo la auditoría, y entonces, primero, qué carácter tiene, y ya determinado el carácter que tenga, si es pública o es privada, determinar si es difundible o no difundible; entonces, de estas premisas se había partido inicialmente en la discusión del asunto.

En lo que se refiere a que si por tratarse de la información que entrega una persona moral, tenía o no derecho a la protección de datos personales o a la protección de información que se establece en el artículo 6º de la Constitución y en el artículo 16, la conclusión del proyecto es que sí, que no obstante que se trata de personas

morales, de todas maneras, tienen derecho a la protección de estos derechos humanos, que ahora se reconocen como tales en la Constitución.

Aquí, en la primera premisa que se establece, creo que todos llegamos a la misma conclusión, sí hay que proteger este tipo de derechos.

Ahora, hay diferencias en la argumentación, porque hay quienes dicen: Sí porque de todas maneras también tiene derecho a datos de intimidad; y hay quienes dicen: No necesariamente se llega a datos de intimidad, pero sí tiene también la protección de datos, pero además tiene la protección que se le otorga en la primera fracción que es la reserva de esos datos que derivan en la ley, en reservados y confidenciales.

Pero entonces, en la primera parte, en la tesis puente, como bien señaló el señor Ministro ponente, hay un acuerdo en cuanto el señor Ministro ponente y el señor Ministro Presidente, hay una tesis puente precisamente para determinar que las personas morales sí tienen protección a este tipo de derechos ¿Cómo? En la medida en que por su propia naturaleza les corresponden, y los argumentos ahí, creo que hay variedad en cuanto a las afirmaciones que se hicieron en las intervenciones de los diferentes Ministros, pero la conclusión en realidad, viene a ser en el mismo sentido.

La siguiente parte, que ya es prácticamente el punto de contradicción de la tesis que sometió a la consideración el señor Ministro Valls, inicialmente, la propuesta del proyecto era que la información que se otorgaba por los particulares en esas auditorías no tenía el carácter de pública; sin embargo, el día de hoy cambia la propuesta el señor Ministro y dice estar de acuerdo con aquellos señores Ministros que dijimos: “sí se trata de información pública”,

¿cuál fue la razón de ser para que nosotros dijéramos que se trataba de información pública? El artículo 6° de la Constitución, que en su fracción I dice: “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública” aquí lo dice la Constitución y esa fue la razón de ser y el apoyo a los argumentos que en su momento utilizó la Segunda Sala para darle esta connotación de pública, el artículo 6°, fracción I de la Constitución así lo define de manera literal, simplemente con leer la fracción correspondiente. Agregábamos algo más: además de ser pública ¿Por qué? Porque se la entregan a la autoridad, hay que entender que se la entregan en el ejercicio de sus funciones, porque no toda la información que pueda tener la autoridad que no está recabada en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es pública, o sea puede tener la autoridad correspondencia de carácter personal o cuestiones de otra naturaleza que no necesariamente adquieren el carácter de pública, porque no las obtiene en el ejercicio de sus funciones, pero en este caso concreto como sí se obtuvieron a través del ejercicio de la práctica de una auditoría, pues entonces estamos exactamente en la determinación de la fracción I del artículo 6° de la Constitución, y por tanto la información es pública, y por eso quedaría prácticamente resuelto el punto de contradicción que se estableció como Único.

En la otra parte de la contradicción, no hubo realmente una diferencia de criterios entre la Primera y la Segunda Salas, porque las dos Salas llegamos a la misma conclusión de que no se debía otorgar esta información; ahora, lo que señalaba el señor Ministro Cossío y creo que es muy puesto en razón es: ¿Cuál es la manera de llegar al siguiente paso? Es: Esta información pública, en términos del artículo 6°, fracción I ¿Es difundible o no es difundible? Entonces, la situación aquí es: no es difundible, ¿Por qué? Porque se trata, si estamos en el caso de la fracción I, decir: sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes y para esto vamos a la Ley Federal de Acceso a la Información y en la Ley Federal de Acceso a la Información hay dos clasificaciones que se marcan en los artículos 13 y 14 que hablan de información reservada y confidencial y dan las reglas para determinar qué tipo de información es una y qué tipo de información es la otra y desde luego algunos de los datos que se dan como persona moral, de todas maneras, aun cuando no sean idénticos a los de la persona física hay algunos, que relacionados con su naturaleza, también se entienden protegidos por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la protección de datos personales, no en la misma manera que se protegen los datos personales, pero sí atendiendo a la naturaleza propia de la persona moral, podría también estarse entendida protegida por el artículo 16 constitucional; entonces, entiendo que el cambio de criterio viene en este sentido, un poco en la idea que se había desarrollado por el proyecto de la Segunda Sala en las ejecutorias que ahora entraron en contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo originalmente, en cuanto al proyecto original –como lo comenté la vez pasada- yo venía a favor de la segunda de las tesis de jurisprudencia que se proponían, no me había pronunciado sobre la primera, que ahora pasaría a ser una tesis aislada, yo estoy en contra de dicha tesis aislada, pero estoy a favor de la jurisprudencia. Yo sí creo que es información de índole privada, al cambiar la postura del proyecto, pues me vería obligado a votar en contra, ¿por qué creo que es información privada? Porque siento que el punto de contradicción en este asunto es: si una información que claramente nace en la fracción II, puede por virtud de un acto de molestia pasar a la fracción I; es decir, leer las

dos fracciones de manera aislada me parece que le otorga al Ejecutivo Federal la facultad de transformar información nacida en la fracción II, en información de la fracción I, en virtud de un acto de molestia; es decir, si hay información que claramente nace en la fracción II, el Estado, mediante un acto de molestia, una auditoría de cualquier índole, puede reubicarla en la fracción I, y por ese sentido, yo creo que la intención del Constituyente fue leer los dos artículos de manera conjunta y dejando la información de datos personales en la fracción I, yo en tal caso, votaría en contra del proyecto modificado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si. Hago este comentario también a título personal alentado por la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, yo también, esto me llevaría a votar en contra porque estoy convencido totalmente de la otra situación, de que no hay absolutos, y que esa transformación no tendría que darse y si no se hablara de divulgación, que no sería sometida al régimen de datos que son objeto de acceso a la información pública, para no hablar de información, pero lo están transformando, –como decía, por eso hice el comentario– a un cambio de régimen en función de una situación de otra índole. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Hay posturas realmente muy interesantes, hay novedades argumentativas que hemos escuchado en relación con los temas, la propuesta del señor Ministro Valls realmente significa un cambio relevante en la postura que se estaba proponiendo originalmente y que entiendo yo, la hace recogiendo muchos de los comentarios que se han planteado aquí durante la sesión anterior y en ésta. Yo sugiero, con todo respeto al señor Presidente, a los señores Ministros y Ministras, que si pudiera plantearse la

posibilidad de que el señor Ministro ponente nos pudiera hacer una propuesta concreta en blanco y negro, para que podamos ver no sólo el rubro de las tesis que se propondrían sino de alguna manera, construir ya una base argumentativa para sostenerlas y, con todo respeto, si pudiera esto entonces ser materia de una votación, en su caso, quizás en una sesión posterior, cuando usted lo determine señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Aquí le correría yo la consulta al señor Ministro ponente si está de acuerdo, yo doy la opinión, creo que es lo más pertinente, está todo el material, todos los argumentos que los ha sintetizado de viva voz el señor Ministro ponente, pero tal vez si ya transportados a la tesis ya en esta situación, vamos, es que aquí se ha dicho es un criterio del cual ha participado de manera en una mixtura sui géneris, la Primera y la Segunda Salas, donde tienen coincidencias y divergencias finalmente en este punto, lo que generó la contradicción, pero es un tema muy importante, y sobre todo, lo más importante es la seguridad de la certeza jurídica, esa no tiene tiempos, eso se va a bordar en el tiempo que lo amerite, creo que no va a ser mucho tiempo señor Ministro, y si se atiende a la sugerencia que hace el Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de transportar esto a blanco y negro, como decimos nosotros, para efecto de dar los argumentos esenciales que sustentan el proyecto y ya cual sería la tesis que propone. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. He estado consciente, como lo dije desde la primera vez que empezamos a ver este asunto, de la trascendencia, de la importancia que tiene porque va a fijar una posición de este Tribunal Constitucional respecto de un tema muy debatido y muy debatible. Por eso, buscando concitar el mayor número de voluntades, como decía el Ministro Franco, busqué este nuevo

encuadre, que además, a la hora que hice uso de la palabra lo anuncié, lo dije; sin embargo, yo no estoy –y lo vuelvo a repetir una vez más a lo largo de estos casi nueve años que llevo acá– nunca vengo casado con ningún proyecto, con ninguna idea, yo traigo proyectos, propuestas, que se vuelven resoluciones si el Pleno está de acuerdo con ellas, entonces, en esa virtud y buscando esa posible mayoría de votos que ya la teníamos en el primer proyecto, pero hasta donde sea posible, consenso por el tema, por la trascendencia, por la importancia, yo con todo gusto haría el ajuste correspondiente o les hago otra propuesta también, o sostengo el proyecto original, que como me decía el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, él está de acuerdo con el proyecto original, pero ya no estaría de acuerdo con este otro; el señor Ministro Cossío no estaba de acuerdo con él, ni está de acuerdo con este otro.

En fin, de esa forma yo, ahora sí que les consulto, porque es una decisión del Pleno, no mía, sostener el proyecto original o la nueva propuesta que buscaba concitar el mayor número de voluntades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la pregunta está en su cancha señor Ministro ponente, nosotros esperaremos la propuesta definitiva, retomando lo que se ha dicho aquí. Estamos seguros de que llegará muy sólida, muy fuerte y se votará conforme a la democracia judicial. ¿De acuerdo? Esperemos la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, entonces les pido nada más para el jueves que me den esa oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces, **SE APLAZA ESTA CONTRADICCIÓN PARA EL PRÓXIMO JUEVES.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2010,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, esta Contradicción de Tesis se da entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Pleno, perdón de esta Suprema Corte, para determinar si mediante una revisión adhesiva se pueden formular agravios para impugnar la parte de la sentencia que le perjudica a quien la interpone, o bien los agravios de la misma, únicamente deben dirigirse a reforzar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece.

Al respecto, la Primera Sala consideró que en la revisión adhesiva pueden plantearse tanto argumentos tendentes a reforzar o mejorar

las consideraciones que fueron favorables al recurrente como impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que como consecuencia de la revisión principal pueden revocarse.

Esta cuestión de que pueden impugnar aquéllas que fueron adversas con determinado resolutive, lo dice sólo uno de los precedentes de la Sala. Hay otros que simplemente sostienen que sólo puede reforzar aquello que es favorable.

Y por su parte, la Segunda Sala determinó que en la adhesión podían plantearse agravios encaminados a reforzar o mejorar las consideraciones que fueron favorables al recurrente, así como a combatir las consideraciones que le perjudican aunque se reflejen en puntos resolutive distintos.

Debo hacer dos observaciones: Primero, que habría que adecuar en su caso el proyecto, los capítulos de competencia y legitimación a la nueva Ley de Amparo para resolver la Contradicción, no obstante que esta Contradicción se refiere a la interpretación y aplicación de un precepto de la Ley de Amparo recientemente abrogada.

El criterio, se establece en el proyecto, que existe la Contradicción y en el estudio de fondo se establece como criterio y del cual derivaría la contradicción, el relativo a que la revisión adhesiva sirve para reforzar aquellas consideraciones que fueron favorables al recurrente, como también en aquellos puntos que fueron adversos, no obstante no haber interpuesto la revisión principal. En esencia, esta es la presentación del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señoras y señores Ministros pongo a su consideración en principio los temas procesales: El Primer Considerando, la competencia. El Segundo, la legitimación. El Tercero, los criterios contendientes, la síntesis de ellos. El Cuarto, la existencia de la contradicción. Están

a su consideración. Si no hay alguna observación, les consulto si los aprobamos en forma económica y de manera definitiva **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Y estamos en el Quinto, donde está ya la propuesta del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sin dejar de reconocer el mérito argumentativo que nos presenta el señor Ministro Zaldívar, quisiera expresar las razones por las que difiero sustancialmente de la propuesta que se nos hace aquí.

El tema central de la contradicción de criterios es la revisión adhesiva; quisiera recordar a todos ustedes que esta figura se incorpora a la Ley de Amparo en mil novecientos ochenta y ocho; su finalidad era muy clara, impedir la indefensión. ¿Por qué la indefensión? Ésta se daba sobre dos bases principales: Una primera. La mecánica de la revisión en el juicio de amparo que ahora también se recoge en la legislación vigente. ¿Cuál es esta mecánica que da lugar a pensar por parte del Legislador en una revisión adhesiva? Nuestra revisión, como un sistema que no tiene reenvío, obliga a que el órgano juzgador de alzada revise los conceptos de agravio que se han expresado en contra de la decisión de fondo; si encuentra que éstos son fundados, deberá pasar a revisar todos aquellos conceptos de violación no estudiados en la sentencia; ésta es una de las principales consideraciones que yo quería hacer.

La segunda radica en la tendencia que se sigue en cuanto al examen de una sentencia por parte de los juzgados de Distrito; es posible que en función del orden de prelación comiencen a examinar respecto de un mismo acto reclamado una serie de

conceptos de violación en orden de su jerarquía; imaginemos que si se trata de una ley, comenzarían —de carácter tributario— por examinar el principio de legalidad, luego proporcionalidad y equidad; pensemos en el caso, como lo pensó el Legislador, en donde el juez de Distrito acomete el primer concepto de violación relacionado con legalidad, y lo desestima; pasa uno segundo de proporcionalidad y lo desestima; pasa uno tercero de equidad y considera que éste es fundado, y concede el amparo. ¿Cuál era en todo caso la tendencia de los tribunales entonces? Quien había obtenido sentencia favorable se decía: No tiene ningún interés en la revisión. ¿Quién subiría el asunto a la alzada? La autoridad que había perdido ese juicio.

En la medida en que también se sumaba esa revisión, quien había promovido el amparo quejándose de que se le habían estudiado dos conceptos de violación, que se habían desestimado pero que había obtenido el resultado final, irremediablemente por la tendencia de los tribunales, su recurso era desechado, y se le desechaba porque se decía: Obtuviste lo que querías, no tienes interés en la revisión; se pasaba a examinar el cúmulo de agravios expresados por la autoridad, y al resultar fundado, recuerdo el caso, no hay violación al principio de equidad, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, en función del artículo 91, estudiarían los conceptos de violación no examinados por el juez, pero advertían que ya habían sido motivo de un pronunciamiento. ¿Qué es lo que llevó entonces a la revisión adhesiva? A establecer un sistema que impidiera este tipo de indefensiones porque se daban precisamente por la razón de que quien había obtenido en primera instancia una sentencia favorable, había obtenido todo lo que quería, no obstante que en la sentencia había decisiones que no le habían convencido, pero el resultado final era el que esperaba —en este caso que yo planteaba— la anulación en su caso de una ley; sin embargo, había expresiones en la sentencia con las que no concordaba y que al

haber presentado su revisión que en ese entonces solo era la principal, era desestimada, era desechada porque se le argumentaba, por esa tendencia jurisprudencial, de que había obtenido lo que quería, y en esa medida, no se admitía esa revisión, pero como su contrario sí, y si a su contrario le prosperaba, generaba esa mecánica, digamos que automática, de revisar si se habían o no estudiado los restantes conceptos de violación, y al advertir que se habían estudiado, ya no se volvían a estudiar; ésa es la razón expresa que da el Legislador al incorporar a nuestra legislación de Amparo, la revisión adhesiva, y por eso su carácter accesorio, el quejoso obtuvo todo lo que quería; hay decisiones en la sentencia que no le convencen, pero el resultado fue completo, obtuvo lo que quería, por ello, no iba a ir a la revisión, pero si su contrario iba a la revisión, y le generaba una modificación en el estado de cosas, exigiría que se estudiara lo que había planteado en contra de lo decidido por el juez, que aunque de momento no le había perjudicado, hoy sí le perjudicaba, y esto obligó entonces a que bajo la figura de la revisión adhesiva se pudiera eliminar este proceso de indefensión, dando la oportunidad a que en casos como estos expresamente señalados en la ley cuando se hizo la reforma, tuviera la parte que obtuvo todo lo que quería una defensa en la eventualidad de que su contrario subiera la revisión a consideración de un órgano superior, y en esa medida perdiera la oportunidad de cuestionar aquello, que si bien en inicio no le había afectado, con posterioridad sí le afectaba, y de ahí que su mecánica era precisamente esa, se tendría que presentar solo si se le admitía al contrario la revisión principal, y para ello tendría cinco días para expresar las consideraciones que pudiera efectuar en contra de la decisión del juez, que si bien en su momento no lo había perjudicado, eventualmente le podría perjudicar.

El análisis del contexto general de la revisión adhesiva llevó, también como una tendencia de este Tribunal Pleno y de las Salas

a considerarla como un mecanismo para reforzar la sentencia de primera instancia, esto es una reminiscencia de la apelación civil, en la apelación civil, por lo menos la del Distrito Federal, efectivamente existe la apelación adhesiva que busca reforzar el sentido del fallo que es favorable, si ustedes me impusieran el deber de encontrar la razón de una apelación adhesiva solo para reforzar la sentencia de un juez, lo primero que me brincaría es: qué acaso la sentencia no se puede defender por sí sola. Por lo menos, técnicamente la sentencia dictada por cada juzgador debe tener los fundamentos y consistencia necesaria para ser defendida solita, bajo esta perspectiva, quisiera imaginar que si la revisión adhesiva es el vehículo con el cual podemos impulsar como la parte que ganó.

Agregándole algo a la sentencia, pues esa no es la sentencia, tampoco habría agravios de violación contra lo que yo voy a expresar para reforzarla. Por lo demás, tengo derecho a que la sentencia valga por sí misma, en una de ellas el propio juez me diría: pues perdiste tu caso porque tu revisión o tu apelación adhesiva no fue lo suficientemente fuerte como para soportar y ayudar a mi sentencia, ¿acaso la sentencia requiere de ayuda? Técnicamente no.

Lo cierto es que a esta revisión adhesiva se le atribuyó lo que a mi manera de entender no es su finalidad, la posibilidad de apoyar una sentencia que supondríamos trae algún defecto, o algo necesita para que el propio actor o el quejoso que ya obtuvo algo necesita empujarla, digamos que entraría en esa coparticipación de defender la sentencia junto con el juez. Lo cierto es que esa fue la forma de entender, en una parte una apelación adhesiva, y luego una revisión adhesiva.

Hoy el proyecto –decía yo– en un ejercicio argumentativo muy intenso, nos muestra que esa es una de sus finalidades, y no solo ello, sino que además para integrar debidamente la litis y favorecer el principio de acceso a la justicia, es la oportunidad que tiene el quejoso para expresar aquello que le afectó.

Quisiera en este sentido ser enfático, hay afectaciones de diversa índole en una sentencia, si yo obtuve todo lo que quiero, estoy en la condición de revisión adhesiva, si mi contrario ha ganado y hay una expresión en la sentencia que me afecta. Si no hay una expresión respecto de conceptos de violación, y solo el primero que estudiaron es el que me benefició, no tengo por qué recurrir a una adhesiva en la medida en que dada la mecánica del artículo 91, el órgano revisor está obligado a estudiar los conceptos de violación no estudiados, pero si fueron estudiados, y aunque de momento no me hayan causado perjuicio, eventualmente me lo pueden causar.

Por el contrario, si en la decisión de primera instancia hay algo que me perjudicó, porque habiendo yo cometido un acto reclamado o dos actos reclamados, en uno me favoreció y en el otro no, en aquella parte que no obtuve, yo tengo la revisión principal, y esa es precisamente la que debo ejercitar, y en esa medida subiremos, tanto mi contrario, como el quejoso, como yo, a una revisión conjunta en donde acumuladas, el órgano de revisión las habrá de resolver.

Pero la condición es esa, si yo obtuve todo lo que quería, pero corro el riesgo de que hay ahí una expresión del juez desestimando algún argumento, y éste podría en un determinado momento modificar de manera sustantiva lo que yo obtuve, la revisión adhesiva es para mí, pero si en la sentencia no se me dio todo lo que yo quería, difícilmente pudiera yo pensar que la revisión adhesiva está ahí por si acaso mi contrario sube, y por qué él lo

diría; ambos tenemos un período para presentar una revisión; si yo entonces considero, voy a medir si él presenta o no su revisión, y es que sí la hace y la presenta; entonces ahora sí yo voy en la adhesiva; parecería que yo estoy sólo midiendo qué va a hacer mi contrario, no obstante que lo que ahí se tiene que discutir es algo que de entrada me negaron y que yo tengo todo el derecho de controvertir a través de mi revisión principal, por qué entonces el carácter accesorio; sólo podré ir a la adhesiva cuando habiendo alguna decisión o alguna consideración de la sentencia que no me perjudica en el resultado, sí me puede eventualmente perjudicar, porque de haber existido algo que me afectó en el resultado, yo era sujeto de la revisión principal, no de la adhesiva; si esta es la perspectiva y la mecánica en tiempos, entonces me esperaré a ver qué hace el contrario aunque yo tengo ahí un reproche contrario a la sentencia, porque no me dio algo que yo merezco, y una vez que mi contrario sube, yo también. Perecería una resolución un tanto cuanto cómoda; no voy a hacer nada aunque no me dieron algo, pero si mi contrario sube, pues ahora yo también subo. La revisión adhesiva entonces, a mi manera de entender, bien puede ser utilizada y no lo dudo, para reforzar los argumentos de una sentencia; sin embargo, yo no creo que podemos, no sólo porque no fue esa la finalidad de la reforma, yo creo que no podríamos reducir la bondad, alcances y estructura jurídica de una revisión adhesiva, sólo a la fórmula para que yo apoye la sentencia del juez a ver si es que sigo ganando.

Por eso creo entonces, muy respetuosamente, que el criterio que debe prevalecer no es el de la posibilidad de que en adhesiva yo después de tener los días correspondientes para mi revisión, más los que se generarán a partir de que le admiten a mi contrario la suya, el medio para cuestionar algo que yo debía haber cuestionado desde un inicio, y lo digo en esta circunstancia, porque hoy también tenemos el amparo adhesivo, y el amparo adhesivo

sigue precisamente las reglas que se establecieron en el artículo 83 de la Ley de Amparo respecto de la revisión adhesiva, sólo se promoverá en aquella parte que me perjudique; si yo ahí no hago valer aquellas violaciones, no obstante que obtuve todo lo que quería, las consiento.

En esa circunstancia, hoy yo podría decir, el amparo adhesivo contenido en la Constitución y en la nueva Ley de Amparo, me permitirá como una especie de desafío, pues si mi contrario sube, yo también subo; si él no ha subido, no subo yo. No creo que sea realmente la finalidad sin dejar de reconocer la calidad y contenido argumentativo que sostienen el proyecto del señor Ministro Zaldívar. Es esa mi posición señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Yo coincido prácticamente con lo que decía ahora el señor Ministro Pérez Dayán, y también reconociendo el esfuerzo técnico del proyecto, no coincido con el mismo.

A mí me parece que efectivamente el recurso de revisión adhesiva sigue la suerte del recurso central o del recurso principal, creo que es difícil darle el grado de autonomía al que se le pretende dar, y sobre todo, llegar a revocar los puntos resolutivos a partir de esta misma determinación, es que es lo que específicamente se está planteando en la tesis. No creo que tenga mucho sentido, el Ministro Pérez Dayán acaba de hacer un análisis muy puntual de las razones por las cuales la revisión administrativa tiene este carácter subsidiario y yo me adhería a muchas de ellas, y en consecuencia simplemente anuncio que votaré en contra del proyecto del señor Ministro Zaldívar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, muchas gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. Yo también estimo que la revisión adhesiva es una figura procesal que fue diseñada precisamente para correr la suerte de la revisión principal, o sea por eso su carácter de adhesiva, y como también ya se expresó aquí, si hay alguna parte de la sentencia que se refleja en un resolutivo y que le perjudica a quien se le dictó esa sentencia, al quejoso, está obligado a recurrir a través de un recurso de revisión principal esa parte de la sentencia que le resulta adversa a sus intereses. En el proyecto desde luego se manejan varios argumentos muy atendibles y que son muy agudos en relación a qué pasa cuando por ejemplo, se hacen valer en el amparo conceptos de violación relacionados con violaciones procesales y conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto.

Se dice en el proyecto, se corre un ejemplo y se llega a la conclusión de que pudiera ser que como el quejoso no estaría legitimado para ir en revisión principal en contra de la sentencia que le está concediendo el amparo por razones o argumentos de fondo, dónde quedaría la posibilidad de argumentar en contra de la sentencia en la parte en que le desestimaron sus argumentos de violaciones procesales. Ese es uno de los ejemplos que se pone para justificar que si en la revisión adhesiva se deban hacer valer este tipo de razonamientos sobre una parte –dice el proyecto– que le afecta de la sentencia que recurre, que es la que le desestimó sus conceptos de violación sobre violaciones procesales; sin embargo, yo creo que este caso es un típico caso de revisión adhesiva porque lo que está tratando de hacer ese quejoso es:

tiene una sentencia que le fue favorable por determinadas razones, pero él quiere insistir en otras razones que dio, que llevan también a una resolución que le sea favorable; no interpone recurso principal porque naturalmente a él le beneficia la sentencia, porque le ha sido concedido el amparo por razones de fondo, y digamos que se queda con ese tema pendiente de los conceptos de violación respecto de violaciones procesales que le fueron desestimados en esa sentencia; no puede hacerlos valer en una revisión principal naturalmente, porque no estaría legitimado ante la concesión del amparo por otras razones, pero en el momento en que su contraparte interpone su recurso de revisión este quejoso a través de la revisión adhesiva, desde mi punto de vista, puede ir a insistir en sus argumentos relacionados con violaciones procesales. ¿Por qué? Porque va a ir tratando de sostener el sentido del fallo que le fue favorable aunque por razones distintas; sin embargo, no creo que ejemplos como éste pudieran justificar que en una revisión adhesiva se deban admitir agravios en relación con aspectos de la sentencia que le fueron desfavorables y que se reflejen en un punto resolutivo.

Este caso que se maneja no se refleja en punto resolutivo, e insisto, creo que entra perfectamente en el modelo de revisión adhesiva cuando se están proporcionando o insistiendo en argumentos que van a llevar a la misma conclusión, que es una sentencia concesoria de amparo a su favor. De manera muy breve y compartiendo lo que señalaron ya antes el señor Ministro Pérez Dayán y el Ministro Cossío, yo me pronunciaría en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya gran parte de las argumentaciones que yo había preparado para expresar mi opinión en relación con este asunto ya fueron expresadas ampliamente por el señor Ministro Pérez Dayán y por el Ministro Pardo ahora. Yo estoy de acuerdo, como decía el Ministro Cossío, sustancialmente con lo que han expresado ellos, no estoy de acuerdo con el esquema que propone el proyecto; de esta manera, creo que se desvirtúa un poco la naturaleza de la revisión adhesiva como algo accesorio a la revisión principal y se correría incluso el riesgo de generar una desigualdad procesal porque le da una segunda oportunidad a aquél que considerando que la resolución le era contraria no interpuso el recurso de revisión directamente y ahora lo hace en una segunda oportunidad que surge con motivo de la revisión interpuesta por su contraparte.

Creo que de esta manera no hay precisamente la igualdad procesal que se está buscando y al contrario se genera una desigualdad posible en la interpretación que se hace. Yo prácticamente con todas las argumentaciones que se han señalado no estoy de acuerdo con la postura que se propone en el proyecto, y por lo tanto para no extenderme más, votaré en contra de esta propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sigue a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Vamos a ir al receso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos receso y sesión privada, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Entonces ya se acabaría?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mañana estamos a sus órdenes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Puedo participar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también me quiero manifestar, con el debido respeto en contra de la propuesta del señor Ministro ponente, en realidad la tesis que nos está proponiendo nos dice —bueno son dos— dice: “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA EN ARAS DEL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL” y la siguiente tesis dice: “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA Y TAMBIÉN —bueno, el rubro es muy similar— EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

En pocas palabras lo que se está diciendo es: Puedes tú interponer revisión adhesiva en la parte que te perjudica y esto cambia, creo yo, la concepción de lo que se entiende por revisión adhesiva, ya lo han explicado de manera muy correcta los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, ¿Cuál es la razón de ser de la revisión adhesiva? La revisión adhesiva surge como bien lo decía el Ministro Pérez Dayán, en 1988, en una reforma a la Ley de Amparo en donde lo que se pretendía no era tanto establecer

equidad entre las partes, porque la equidad ya existe desde el momento en que ambas tienen la posibilidad de poder acudir a los recursos correspondientes, en este caso, al recurso de revisión.

Aquí lo que importa para efectos de la revisión adhesiva, es el valor que se le tiene que dar a los resolutive de una sentencia, es el resolutive de una sentencia el que nos va a dar a la parte correspondiente, legitimación o no para promover el recurso de alzada, sea revisión o sea apelación, es decir, si el resolutive nos es desfavorable, es lo que nos legitima para poder promover el recurso correspondiente, en el caso del juicio de amparo el recurso de revisión.

¿Por qué surge entonces la revisión adhesiva? Porque como hay ocasiones, sobre todo en el amparo indirecto que son varios los actos reclamados y que esto hace compleja la emisión de la sentencia, porque a veces hay amparo contra leyes, a veces hay contra actos de aplicación, los actos de aplicación son recurridos en ocasiones por vicios propios y a veces hay diferentes actos de aplicación.

Entonces tenemos a veces sentencias que son complejas en cuanto a su emisión para ir analizando cada una de ellas, hay por principio de cuentas, resolutive que sobreseen respecto de algunos actos, otros que niegan el amparo respecto de otros, otros que conceden el amparo respecto de otros.

Entonces ¿Qué es lo que conforme al sistema de la anterior Ley de Amparo nos da la posibilidad de proponer el recurso o de interponer el recurso en lo principal? Pues efectivamente el agravio que nos cause el resolutive correspondiente y esto da lugar, por supuesto, a la revisión en la parte principal.

La idea fundamental de incorporar la revisión adhesiva, fue que si en un momento dado la parte que había tenido una sentencia que le había sido favorable, al interponer recurso de revisión principal su contraparte en contra de esa sentencia que le fue favorable, pudieran eventualmente ser fundados los agravios y obtener una revocación de la sentencia.

Entonces se decía, si esto sucede, eventualmente corre el riesgo de que al revocarse la sentencia pues queda en estado de indefensión porque pudiera ser que la sentencia correspondiente no se haya emitido con un análisis completo de todos los argumentos que él adujo e hizo valer en sus respectivos conceptos de violación.

Entonces por esa razón, se establece la procedencia de la revisión adhesiva y se ha entendido como la parte para reforzar, o bien la sentencia del juez de Distrito en la parte que concedió el amparo al adherente o bien para reforzar aquellos argumentos que no se tomaron en consideración pero que resuelven el mismo problema, es decir, que estaban encaminados a combatir el mismo problema.

Entonces, lo que sucede es ¿cuál es la explicación teórica de la revisión adhesiva? La relación jurídico procesal se va a dar siempre, el juez que va a resolver, y el actor y el demandado, A y B que en un momento dado va a presentar acciones y excepciones.

En el momento en que el juez en primera instancia agota su jurisdicción porque dicta la sentencia correspondiente, tuvo en frente de él a la litis completa, porque tuvo que tomar en consideración la acción que hizo valer el actor, y por supuesto valorar y ponderar las excepciones que hizo valer el demandado. Entonces, sobre esa base él resuelve con una litis presentada de manera integral.

Cuando alguien de los que comparecieron a este procedimiento no estuvo de acuerdo con la resolución del juez en primera instancia y promueve el recurso de revisión o de apelación correspondiente, está presentando la parte que a él le interesa, y la parte que justifica que promueva el recurso porque es la que en un momento dado no le fue favorable. Entonces, ¿qué es lo que va a aducir? Lo que a él le conviene en relación con los argumentos que se hicieron valer en la sentencia.

Entonces, si eventualmente esto llega a ser fundado, qué quiere decir, bueno, que el Tribunal de Alzada está teniendo una visión parcial de la litis presentada inicialmente; en cambio, se le dio la oportunidad de que a quien le había favorecido la sentencia pudiera irse en revisión adhesiva, dependiendo de manera específica de la existencia del recurso principal, precisamente para que con los argumentos que él consideraba convenientes, pero relacionados con la parte que le había sido favorable, no con los que no le fue favorable, con los que le fue favorable, él pudiera reforzar bien los argumentos de la sentencia, o decir además, hice valer todos estos y no se tomaron en consideración, por qué razón, porque corro el riesgo de que si el argumento que se hizo valer en contra de la sentencia resulta fundado, puedo quedar eventualmente en estado de indefensión.

Entonces, la idea fundamental es que la litis que se estaba planteando en segunda instancia se viera de manera completa al igual que la vio el juez de Distrito en primera instancia, pero exclusivamente en relación con esa parte de la sentencia, que se estimó para quien fue desestimatoria, revisión principal, y para quien fue favorable, revisión adhesiva. Entonces, ahí se conforma la litis original y el Tribunal de Alzada tiene la posibilidad de valorarla en su integridad.

Pero en la resolución que ahora se nos plantea se dice que además tiene la posibilidad de impugnar aquellos actos que le fueron

desfavorables, esto en mi opinión implica una deslegitimación de lo que sería el recurso de revisión, porque una de las razones que nos establece el artículo 87 para la procedencia del recurso de revisión, es que la sentencia sea desfavorable para que tenga legitimación la parte correspondiente en impugnarla, ¿cuándo la puede impugnar si le fue favorable? Cuando ocurre este riesgo, este riesgo que ante la posible eventualidad de que se revoque con los argumentos que se den por la contraparte, entonces no hay ya la integración de la litis y de los argumentos que se dieron desde la primera instancia y que el Tribunal de Alzada cuente con ellos; no siendo así estamos hablando de la posibilidad de darle una oportunidad diferente a la que se está estableciendo en el recurso de revisión principal, y que para ello necesita, para su legitimación tener una sentencia adversa, si no es adversa, no está legitimado para impugnarla; si está siéndole adversa, si está siéndole favorable, únicamente en revisión adhesiva cuando su contraparte, haciendo uso de la legitimación que la ley le da para combatir esa sentencia, promueva la revisión principal, y entonces sí, la revisión adhesiva va de la mano de la revisión principal, pero para configurar totalmente la litis inicial y que no tenga una parte sesgada el Tribunal de Alzada, de lo contrario, estamos abriendo un nuevo frente a la revisión principal, dándole una legitimación que la Ley de Amparo no le otorga. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hago la aclaración, este era el criterio de la Primera Sala, la Segunda Sala tenía el criterio contrario y después acogió el criterio del Pleno de alguna manera en este sentido, que podía aducirse también en materia de revisión adhesiva, cuando argumentaciones que le hubieran sido adversas.

Yo coincido, en este caso más con la Primera Sala, no formé parte de la discusión, ni de la tesis de la Segunda, ni de la tesis del Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si me permite un segundo señor Ministro Franco. Voy a proponer al Tribunal Pleno dos cuestiones: Alargar unos minutos la sesión pública ordinaria, en todo caso acortar un tanto el receso, o alargar un poco más la privada, porque el asunto creo que está a punto de resolverse, y para estos efectos si me permiten exclusivamente daré mi punto de vista también estando en contra de la propuesta del proyecto, yo voté los asuntos que formaron o se denunciaron como contradictorios, inclusive fui ponente en alguno de ellos, y de lo que he escuchado de todos, me confirman en mi posición. Señor Ministro ponente una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Entiendo que se ha manifestado una abrumadora mayoría en contra del proyecto, pero como la función jurisdiccional no sólo es de votos sino es de argumentos; yo sí quisiera rogarle que me permitiera el día de mañana argumentar en contra de lo que se ha dicho, toda vez que en mi presentación lo hice de manera muy escueta y no he podido manifestar cuáles son los argumentos del proyecto, el cual sostendré porque es un criterio con el que yo estoy plenamente convencido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Seré muy breve. En realidad a la luz de todo lo que he escuchando y revisando la nueva ley, yo voy a estar en principio de acuerdo con el proyecto, y voy a decir muy brevemente por qué. Efectivamente, esto deriva de una interpretación jurisprudencial, es decir, el criterio que ha sostenido la mayoría de una interpretación

jurisprudencial del Tribunal Pleno, muy válida y de las Salas, en el sentido de restringir esa posibilidad que ahora el proyecto presenta.

No obstante ello, me parece que estando a lo más favorable, a las partes, y aquí estoy viendo a las partes, simplemente diré que el artículo 182 vigente, precisamente establece esta posibilidad expresamente, en el párrafo tercero del 182, y nada más me voy a referir a eso, refiriéndose al amparo adhesivo, dice: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”.

Consecuentemente, me parece que tenemos un asidero para orientar un criterio que vamos a tomar para algunos casos, no sé cuántos puedan ser que todavía estarán en curso, y consecuentemente, tomando esta consideración y atendiendo al sentido que hoy le da el Legislador al amparo adhesivo me sumo a ello, a la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta, fundamentalmente por los razonamientos que acaba de expresar el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí me gustaría también argumentar en favor del proyecto, si es que esto se verá el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya hay una petición expresa ¡claro!

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Porque también yo fui ponente señor Presidente en alguno de los asuntos que se citan, y me gustaría también argumentar en favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Si no hay alguna otra participación como se ha solicitado y para efecto de seguir escuchando los argumentos de cada uno de los señores Ministros, voy a levantar la sesión para continuar con este asunto, el primero de la lista el día de mañana, y convocarlos a la privada que tendrá lugar en este mismo lugar después de un receso por diez minutos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)